

CALIDAD DE SERVICIO Y RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS GENERADORAS

JUAN MANUEL ERRÁZURIZ GATICA

Estudio Jurídico Otero

En este trabajo quisiera analizar brevemente tres puntos relacionados con el tema de la calidad de servicio por parte de las generadoras, específicamente con la continuidad del mismo. La continuidad del servicio es parte de la calidad como se desprende del art. N° 222 del DS N° 327.

Y me parece interesante analizar estos temas en el contexto de este seminario, especialmente por la situación histórica en que se encuentra el sector eléctrico.

Así las cosas, luego de mantener una normativa que, sin perjuicio de sus defectos, operó en forma bastante estable durante largo tiempo, la crisis eléctrica de los años 1998 y 1999 llevó a que el sistema fuera alterado, produciéndose una modificación de la ley que, lejos de obedecer a un análisis reflexivo y profundo del sistema y a una evaluación de largo plazo de las soluciones y modificaciones que se proponían, correspondió realmente a una reacción casi visceral frente a los racionamientos que estaba sufriendo el país.

O sea, se legisló en crisis, por la crisis y para la crisis, que es sin duda la peor forma de legislar. Las pruebas están a la vista. La prácticamente nula inversión en materia de generación y la existencia de empresas distribuidoras sin contratos es una patente demostración de que la ley no ha aplicado los incentivos adecuados.

Por lo mismo, en estos instantes en que se están planteando nuevas modificaciones a la ley es útil analizar qué es lo que ha pasado en el sector y aprovechar la oportunidad para corregirlo.

Pero no solo se trata de lo que debe cambiarse o corregirse sea la ley sino también la aplicación de la ley. La Ley N° 19.613 dotó a la SEC de amplias facultades sancionatorias facultándola a cobrar multas elevadísimas y es útil también reflexionar sobre si la aplicación que ha dado la autoridad a estas potestades ha sido la correcta. Creemos que no es así.

Finalmente, nos parece grave que, echando mano al mismo concepto de seguridad del servicio, que ha servido para hacer responsables a las empresas del caso fortuito y exigirles una verdadera obligación de resultado en cuanto a la continuidad del servicio, la autoridad este justificando y respaldando un suministro a distribuidores sin

contrato que no tiene ninguna justificación jurídica y que implica violar principios básicos del sistema eléctrico y del orden público económico.

1. SUMINISTRO ININTERRUMPIBLE. EXCLUSIÓN ILEGÍTIMA DE LA FUERZA MAYOR.

El nuevo texto del art. 99 bis del DFL N° 1, eliminó la sequía y las fallas prolongadas de centrales térmicas como eventos de caso fortuito en la regulación eléctrica, haciendo a las generadoras absolutamente responsables por estos eventos, independientemente de la profundidad de la sequía, obligándolos a indemnizar a los usuarios a todo evento y, además, a asumir el costo de cualquier medida que se disponga para paliar el racionamiento, lo que es inequitativo, inconstitucional y completamente contrario a la racionalidad económica que inspira el sistema de tarificación establecido en el DFL N° 1.

Además, esta norma otorga a la autoridad, en caso de racionamiento eléctrico, la facultad de decretar medidas que solo son propias de los estados de excepción constitucional, que requieren el pago de indemnizaciones de perjuicios, sin compensación alguna para las empresas eléctricas, lo que es absolutamente inconstitucional.

1. TEXTO DEL ART. 99 BIS ANTERIOR A LA REFORMA

El art. 99 bis fue introducido el año 1990 por medio de la Ley N° 18.959. Hasta esa fecha no había ninguna norma que limitara la aplicación del caso fortuito y la fuerza mayor en la legislación eléctrica.

Por lo tanto, se aplicaban a plenitud los principios del derecho común, que eximen completamente de responsabilidad a aquella persona que incumpla sus obligaciones u ocasione daño a terceros por causa no imputable, específicamente por caso fortuito o fuerza mayor.

A través de la norma referida se estableció que la sequía solo constituía caso fortuito o fuerza mayor en situaciones extremas, previa

dictación de un decreto de racionamiento, y limitando su aplicación únicamente respecto de aquellos escenarios no previstos en los modelos de tarificación del precio de nudo.

En efecto, la norma aceptaba la fuerza mayor en forma limitada, al establecer que, de todas formas debe indemnizarse a los clientes distribuidores, y por estos a sus usuarios, por los déficit de energía derivados del racionamiento, salvo que ellos provengan de aportes de generación hidroeléctrica inferiores a aquellos correspondientes al más seco de los años considerados en la última determinación del precio de nudo.

Esto significaba que solo era aceptable el caso fortuito respecto de aquellos escenarios de racionamiento no considerados en el modelo de tarificación aplicable y, por lo tanto, que exceden al estándar de seguridad de servicio por el cual se remunera a los generadores en sus ventas a precio regulado.

Esta circunstancia, por lo demás, se encuentra expresamente reconocida en los Art. 79 inciso tercero e inciso segundo del art. 90 del DFL N° 1, y que señalan textualmente:

Art 79 inciso 3.- “ Los usuarios no podrán exigir calidades especiales de servicio por sobre los estándares que se establezcan a los precios fijados, siendo de la exclusiva responsabilidad de aquellos que lo requieran el adoptar las medidas necesarias para lograrlas”.

Art 90 inciso 2.- “No obstante, los suministros a que se refieren los números 1 y 2 anteriores podrán ser contratados a precios libres cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando se trate de servicio por menos de doce meses;
- b) Cuando se trate de calidades especiales de servicio a que se refiere el inciso segundo del artículo 79°;
- c) Cuando el momento de carga del cliente respecto de la subestación de distribución primaria sea superior a 20 megawatts-kilómetro”.

2. EL NUEVO TEXTO DEL ART. 99 BIS MODIFICÓ EL PRINCIPIO REFERIDO, ALTERANDO EL EQUILIBRIO ENTRE PRECIO Y NIVEL DE SEGURIDAD.

Si se exige a las empresas un 100% de seguridad en el servicio, que es lo que ocurre en el texto actual del art. 99 bis, que no acepta ninguna sequía o falla de centrales térmicas como caso fortuito, lo razonable y procedente es que

la empresa respectiva reciba por el servicio una remuneración acorde con el mayor nivel de seguridad exigido.

Naturalmente, esto significa subir el precio de nudo. En caso contrario, no existe ningún incentivo para que los productores vendan electricidad a los distribuidores, ya que el nivel de riesgo contraído no se encuentra debidamente remunerado por el valor del servicio prestado. Si bien el precio de nudo ha subido en forma importante en los últimos meses, dudamos que este refleje debidamente el costo real del 100% de seguridad que se está exigiendo al sistema, habida consideración de la modelación que ha efectuado la CNE para este efecto.

De otro lado, exigir un 100% de seguridad en la prestación de un servicio puede no ser rentable desde un punto de vista social. Nos parece que ese es precisamente el caso en materia eléctrica. En efecto, si se exige un 100% de seguridad en el servicio, significa que las empresas deberían efectuar inversiones para otorgar el grado de seguridad requerido.

En este sentido, y como se desprende del N° 1 del art. 99 del DFL N° 1, que no se modificó, el plan de obras de la CNE que orienta las inversiones de los particulares en materia eléctrica y que la autoridad usa para fijar el precio de nudo, es aquel “que minimiza el costo total actualizado de abastecimiento, correspondiente a la suma de los costos esperados actualizados de inversión, operación y racionamiento durante el período de estudio”. Es decir, la propia ley acepta como conveniente un cierto grado de racionamiento en la determinación del precio de nudo, asignándole un determinado costo.

Ni la ley ni la CNE consideran que no pueda existir racionamiento. Si se considera la posibilidad de racionamiento en los escenarios que la autoridad usa como base para el cálculo de los precios, con mayor razón debe aceptarse que exista racionamiento en casos más críticos.

Así, si con la modificación introducida la autoridad pretendía evitar los racionamientos, que la ley vigente y la propia autoridad habían aceptado, lo económicamente razonable era aplicar la misma norma que el Poder Legislativo estableció a propósito de eventos similares en materia de producción de agua potable: fomentar la adquisición de recursos de terceros para paliar la crisis a costa de los consumidores, con cargo a aumentos de tarifa que compensen esta adquisición, previa calificación de su conveniencia por parte del ente fiscalizador respectivo.

De lo expuesto resulta evidente que pueden existir distintos criterios más o menos rentables para asumir el tema del caso fortuito en materia

de suministro eléctrico, pero que es absolutamente claro que no puede haber una disociación entre el nivel de seguridad exigido y la remuneración del servicio.

Por el contrario, en el nuevo texto del art. 99 bis, se exige a las empresas un 100% de seguridad sin que este grado de seguridad absoluto de suministro se vea compensado efectivamente con el aumento consiguiente de la remuneración, porque al menos el aumento modelado ha probado ser insuficiente para obtener una inversión en mayor seguridad.

3. DISCRIMINACIÓN EN PERJUICIO DE LOS GENERADORES ELÉCTRICOS

Esta norma es absolutamente discriminatoria, ya que no existe ningún otro caso similar en nuestra legislación en que se limite absolutamente la aplicación de ciertos eventos de caso fortuito o fuerza mayor.

Por el contrario, la normativa que regula otros servicios lo acepta expresamente.

Así ocurre, por ejemplo en la normativa sobre telecomunicaciones, como se desprende de los art. 24 c), 27, 28 y 36 e) de la Ley de Telecomunicaciones. En el art. 27 citado, el legislador establece que el prestador respectivo está exento de la obligación de indemnizar al usuario cuando existe una suspensión, interrupción o alteración del servicio que dure más de tres días, si esta deriva de un caso fortuito o fuerza mayor.

Sin embargo, el caso más interesante es el de la legislación sanitaria, porque el proyecto original de modificación del DFL N° 1 dice basarse en los criterios que inspiraron la última modificación del DFL N° 382 y porque, además, la modificación referida se produjo también en un período de racionamiento y escasez de agua.

En efecto, a pesar de la grave situación de racionamiento de agua, en cuyo contexto se modificó el DFL N° 382 y la Ley Orgánica de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, el legislador de todas formas aceptó la necesidad de reconocer la existencia del caso fortuito o fuerza mayor y de remunerar adicionalmente a los prestadores en caso que se les obligara por la autoridad a obtener recursos adicionales; siempre y cuando la situación de desabastecimiento no se debiera a negligencia o imprevisión de las mismas empresas.

Así, el texto primitivo del art. 35 del DFL N° 382 establecía textualmente:

“El prestador deberá garantizar la continuidad y calidad de los servicios, las que solo podrán ser afectadas por causa de fuerza mayor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, podrá afectarse la continuidad del servicio mediante interrupciones, restricciones y racionamientos, programados e imprescindibles para la prestación de este, los que deberán ser comunicados previamente a los usuarios”.

En la discusión del art. 1 de la Ley N° 19.549, que modifica este artículo, quedó claro que nunca se consideró la posibilidad de eliminar absolutamente la exigente de caso fortuito y que solo podía aceptarse la imposición de la obligación de adquirir agua de terceros, a costa de los prestadores, cuando la falta de suministro se debiera a negligencia o imprevisión de ellos.

Por el contrario, quedó igualmente claro que no existiendo esta negligencia o imprevisión y, por lo tanto, existiendo caso fortuito, las medidas tendientes a paliar el racionamiento debían ser de costo de todos los usuarios a través de una mayor tarifa.

Particularmente ilustrativa resulta la siguiente transcripción de lo discutido en el informe de las Comisiones de Economía y de Obras Públicas Unidas, recaído en el tercer trámite constitucional de este proyecto de ley:

“Los representantes del Ejecutivo hicieron saber que la idea inspiradora de la enmienda estriba en abandonar la hipótesis de la fuerza mayor para hacer un proceso tarifario especial, poniéndose en el caso que la interrupción del servicio no se produce debido a tal causa, y lograr que el art. 35 actúe como incentivo para no incurrir en situaciones de suspensión del servicio sin haber fuerza mayor, separando esta última de la responsabilidad de la empresa por cualquier otra causal”.

Precisaron que frente al caso fortuito o fuerza mayor existen dos alternativas, cuales son, que la autoridad ordene a la empresa obras, lo que se reflejará en el costo que será financiado por todos los usuarios, o que haya racionamiento, indicando que se ha optado por la igualdad de todos los usuarios y por no favorecer a aquel que puede pagar la tarifa más alta.

La H. Senadora, Sra. Feliú, señaló que estima conveniente que se regle el caso de la fuerza mayor, dado que no preverlo implica dejarlo entregado a la ley de sismos o catástrofes, que para este tema no contempla ninguna solución”.

Así, en definitiva, se mantuvieron los incisos primero y segundo y se agregaron los siguientes incisos al art. 35:

“La concesionaria deberá entregar los antecedentes respectivos a la Superintendencia

de Servicios Sanitarios. En casos calificados y por resolución fundada basada en antecedentes técnicos, esta podrá ordenar la reanudación del servicio.

“La Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá ordenar a las concesionarias la suscripción de contratos que aseguren la provisión de agua cruda, cuando su ausencia, por negligencia o imprevisión, afecte la continuidad del servicio. Las circunstancias indicadas serán calificadas en resolución fundada de la Superintendencia. La empresa prestadora deberá mantener en forma permanente y actualizada un registro que abarque el período de los últimos cuatro años, de todos los cortes o restricciones habidas en el suministro. Dicho registro podrá ser revisado en cualquier oportunidad por la Superintendencia.

“En el evento de que la falta de provisión de agua cruda se debiera a fuerza mayor, y los concesionarios fueren obligados a suscribir contratos de provisión de la misma, se establecerán nuevas tarifas que incorporen el efecto del mayor costo, si este existiere. Las nuevas tarifas regirán mientras no se supere la fuerza mayor, sin perjuicio del derecho a la revisión de las tarifas en los términos señalados en el artículo 12 A del Decreto con Fuerza de Ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas. Los contratos se suscribirán con los adjudicatarios de una licitación pública convocada por el prestador a requerimiento de la Superintendencia, cuyas bases deberán ser puestas en su conocimiento estando dicha entidad facultada para exigir la modificación de sus términos por razones fundadas. La Superintendencia podrá obligar la suscripción del contrato solo una vez conocidos los términos económicos de los mismos y su incidencia en las nuevas tarifas”.

No existe ninguna razón para que se aplique una norma distinta a los generadores eléctricos.

2. APLICACIÓN ERRÓNEA DEL ART. 81 DEL DFL N° 1, IMPOSICIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DE RESULTADO ILEGAL

A. CORRECTA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 81 Y DEL DFL N° 1 Y 165 DEL DS N° 327

A juicio de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, estas normas dan prioridad

a la seguridad del sistema por sobre la obligación de garantizar la operación más económica y, además, supondría una suerte de responsabilidad objetiva, por lo que cada vez que hayan falla en un sistema se cometería una infracción, lo que es un grave error de concepto, como se prueba en los párrafos siguientes.

B. EL ART. 81 DEL DFL N° 1 Y EL ART. 165 DEL DS N° 327 NO ESTABLECEN UNA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

En las multas que ha aplicado en casos de *black out* ocurridos en ambos sistemas interconectados, la Superintendencia ha sostenido que la caída de un Sistema Interconectado constituye un hecho que genera responsabilidad de las empresas miembros del CDEC, sin importar las medidas que efectivamente se adoptaron ni los procedimientos definidos para situaciones de falla en el sistema y si fueron o no aplicados. Simplemente, establecen una especie de responsabilidad objetiva que la ley no consagra.

La responsabilidad objetiva significa que existe responsabilidad para el autor de un hecho en la medida en que exista relación de causalidad material, es decir, que exista una relación objetiva entre el hecho ejecutado y el daño o efecto producido, sin considerar la existencia de culpa o dolo.

En nuestra legislación, la responsabilidad objetiva es absolutamente excepcional. En materia penal e infraccional la regla general es que nadie puede ser sancionado sino por los hechos en que haya participado en forma culposa o dolosa. En materia eléctrica la responsabilidad por infracciones no escapa a estas normas y así es como los art. 184 y 202 del DS N° 327 señalan:

Art. 184, inc. 2: “No obstante lo anterior, cada empresa efectuará, bajo su propia responsabilidad, la operación efectiva de las instalaciones de su propiedad o de aquellas que explote bajo cualquier título”.

Art. 202: “Cada integrante del CDEC, separadamente, será responsable por el cumplimiento del presente reglamento...”

“Las sanciones por incumplimiento serán aplicadas individualmente a las entidades que correspondan, de acuerdo a la Ley N° 18.410 y al procedimiento establecido en el D.S. N°119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o el que se dicte en su reemplazo.”

Confirma esta conclusión el art. 16 de la Ley N° 18.410, Ley Orgánica de la SEC, al disponer que, para determinar y aplicar las sanciones que

establece la ley la SEC debe considerar, entre otras: "la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma". Es decir, la existencia de dolo o culpa es determinante para la procedencia de sanciones.

Además, este concepto está claramente reflejado en los artículos 17 y 19 letra f) del Reglamento de Sanciones en Materia Eléctrica, DS N° 119 de 1989. El primero señala que durante la tramitación del proceso infraccional el inculpaado puede solicitar las diligencias probatorias que estime conducentes "a fin de demostrar su inocencia o aminorar su culpabilidad". La segunda exige que el proyecto de resolución que aplique sanciones contenga "la ponderación de las atenuantes, agravantes o eximentes que pudieren concurrir".

Ninguna de las disposiciones citadas se justificaría si la regla en materia eléctrica fuera la responsabilidad objetiva, ya que en tal caso lo único que debería investigar y considerar la SEC es la determinación del causante del hecho, y no la culpa que tuvo.

C. LAS OBLIGACIONES DE PRESERVAR LA SEGURIDAD DEL SISTEMA Y GARANTIZAR LA OPERACIÓN MÁS ECONÓMICA SON COMPLEMENTARIAS Y NO PRIMA UNA SOBRE LA OTRA.

Lo que el legislador realmente hace en el artículo 81 del DFL N° 1/82 de Minería y reitera en el artículo 165 del D.S. N° 327 es señalar los tres principales objetivos que se persiguen con un sistema interconectado, siendo la adecuada complementación de estas finalidades los pilares de nuestra legislación eléctrica.

De la simple lectura de la norma se ve que la obligación de preservar la seguridad de servicio se debe conjugar con la de garantizar su operación a mínimo costo y la de facilitar las servidumbres necesarias para su funcionamiento. No corresponde, por tanto, privilegiar ninguna de estas obligaciones en desmedro de la otra.

Muy por el contrario, lo que persigue el legislador es que se encuentre un punto óptimo de equilibrio entre la seguridad del servicio y el costo del abastecimiento. Óptimo que se establece a través del proceso de fijación de tarifas, regulado en la ley, al que las empresas se deben someter necesariamente, estén o no de acuerdo con él.

El legislador lejos de haber introducido la obligación de satisfacer la demanda y evitar cualquier caída del sistema bajo cualquier condición, ha buscado un equilibrio entre los costos incurridos por no satisfacer la demanda y sopor-

tar la caída del sistema y aquellos incurridos en satisfacerla evitando toda posibilidad de *black-out*.

Lo que parece, entonces, como dos obligaciones separadas, en realidad están íntimamente ligadas, ya que necesariamente el incremento de una significa también el incumplimiento de la otra. Necesariamente aumentar la seguridad del sistema significa aumentar los costos de abastecimientos y, por lo tanto, no se puede cumplir con los artículos citados sino mediante un adecuado equilibrio entre seguridad y costos.

Para lograr encontrar este punto de equilibrio se utilizan modelos matemáticos que permiten determinar, entre todas las combinaciones posibles, aquellas que bajo determinados escenarios representa el más adecuado. Luego, con el modelo elegido o, mejor dicho, determinado científicamente, la Comisión Nacional de Energía establece el plan de obras en base al cual la misma autoridad, fija los precios de la energía.

De esta forma, la autoridad no solo ha dado una clara indicación en la Ley, sino que, además, una fuerte señal económica para que los agentes del mercado no vayan más allá de esta situación de equilibrio óptimo. Y ello es así porque en determinadas circunstancias es preferible, desde un punto de vista económico, correr el riesgo de verse enfrentado a la necesidad de soportar un racionamiento o una caída del sistema, que incurrir en grandes inversiones para prevenir situaciones altamente improbables.

Por ello es que el legislador exige una seguridad mínima, pero, del mismo modo, no acepta una que sea superior a lo económicamente razonable, ya que ello implica un incremento injustificado en los costos de abastecimiento que se reflejaría en el precio que la población paga por la electricidad y, por lo tanto, prefiere aceptar la posibilidad que ante determinadas fallas se caiga el sistema, por ser lo económicamente razonable.

Ahora bien, si se producen fallas cuya magnitud exige, para evitar la caída del sistema, medidas e inversiones superiores a las previstas por la Comisión Nacional de Energía (CNE) en sus planes de obra y fijación de precios, tal caída no es imputable a las empresas generadoras, ya que se trata de un caso para el cual el sistema no está diseñado y, por lo tanto, no es remunerado, tal como lo señala el Art. 225 del DS N° 327. Pudo ser evitable, pero el modelo y la Autoridad consideró demasiado caro hacerlo y prefirió correr el riesgo de su ocurrencia. No se puede olvidar que, como indica el principio básico de economía, los recursos son escasos y las necesidades ilimitadas, por lo que siempre habrá que optar por el uso que a ellos se les dé.

La lógica es similar a la que se emplea al determinar si se toma o no un seguro: se mide el riesgo, se cuantifica en términos económicos, se evalúa y se toma una decisión entre correr el riesgo o pagar el seguro, de acuerdo a los recursos con que se cuenta.

Desgraciadamente, la SEC y en algunos casos los tribunales de justicia, no han entendido esta necesidad de optimizar el empleo de recursos y armonizar los fines de seguridad y economía, y, por el contrario, pretenden que las empresas generadoras deben invertir más allá de esta condición óptima, que es determinada por la autoridad pública, y ejercen presión mediante la aplicación de multas para obligar a las empresas generadoras a ejecutar inversiones que el sistema tarifario, la Autoridad Pública, simplemente no está dispuesto a remunerar por considerarlas innecesarias.

D. LA OBLIGACIÓN DE LOS ARTS. 81 Y 165 SE CUMPLEN A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE EL D.S. N° 327

Tanto el art. 81 como el 165 disponen que la coordinación de la operación para los fines mencionados en este artículo debe hacerse “de acuerdo a las normas y reglamentos que proponga la Comisión”. La norma y reglamento principal de coordinación, es el Reglamento Eléctrico contenido en el DS 327.

Por lo tanto, los objetivos que estos artículos establecen se cumplen en la medida que los CDEC y cada uno de sus miembros ejecutan los procedimientos y cumplan con las obligaciones específicas que el DS N° 327 les impone.

En suma, no se está frente a una obligación de resultado ni a una responsabilidad objetiva. Al contrario, se está frente a una obligación de hacer que el CDEC respectivo y, por lo tanto, las empresas miembros, cumplen en la medida que ajusta su operación a los procedimientos y normas contenidas en el Reglamento Eléctrico y en el Reglamento Interno que debe dictar.

Por ello, no existe ni puede existir sanción, a menos que se infrinja –en forma negligente o dolosa– alguna norma legal o reglamentaria. Es el Reglamento Eléctrico el que dispone la formación de los Centros de Despachos de Carga y determina su organización y facultades. Es este mismo Reglamento el que entrega la coordinación de la operación en tiempo real a los Centros de Despacho y no al Directorio de cada CDEC.

Este Reglamento Eléctrico define además las acciones y procedimientos que debe adoptar cada CDEC para prevenir fallas del sistema, ta-

les como la mantención de reserva en giro y la coordinación de los dispositivos de desconexión de carga, y también para recuperarlo, en caso que ello ocurra, mediante procedimientos de recuperación de fallas.

En efecto, ni las instalaciones eléctricas ni los sistemas eléctricos que conforman el sistema son infalibles. Por el contrario, están sujetos a fallas y caídas, y por ello la ley dispone que deben establecerse procedimientos para prevenirlas y, en caso que se produzcan, para recuperar la operación del sistema.

No se infringe la norma del art. 81 por el solo hecho de que se produzca un *black out* o exista una demora en recuperar el Sistema, si ello no se debe a la falta de los procedimientos que la normativa obliga a adoptar a cada CDEC o a otros incumplimientos de los deberes específicos que la normativa le impone.

Tampoco el solo hecho que se produzca una caída del sistema es razón suficiente para concluir que se han infringido las normas del DFL N° 1 o DS N° 327.

3. SEGURIDAD DE SERVICIO Y ABASTECIMIENTO DE DISTRIBUIDORES SIN CONTRATO

Por último, el abuso del concepto de seguridad de servicio establecido en el Art. 81 del DFL N° 1 y en el Art. 165 del Decreto Supremo N° 327 ha llegado incluso al extremo de servir de sustento para declarar –por medio de la resolución exenta N° 88 de 30 de mayo de 2001 del Sr. Ministro de Economía Fomento y Reconstrucción– la obligación del sistema interconectado central de abastecer a distribuidoras que carecen de contrato y que no han instalado generación propia para suplir la energía que no se han procurado contractualmente.

No es el objeto de este trabajo analizar las ilegalidades en que incurre esta resolución, ya que daría sin duda para un extensísimo análisis. Por el contrario, nos queremos centrar únicamente en la utilización del Art. 81 y 165 citados como una de las justificaciones empleadas para resolver como lo hace el Sr. Ministro.

En efecto, estimamos que en dicha resolución el concepto de seguridad de servicio ha sido llevado a límites que exceden con mucho su significado y alcance.

Así, la seguridad del servicio podría definirse como la capacidad de un sistema eléctrico de mantener una provisión segura y estable de electricidad. Técnicamente esta provisión segura y estable se mantiene por la vía de un equilibrio entre la producción y el consumo de potencia y

energía. Es así como las fluctuaciones intempestivas de uno u otro parámetro ponen en riesgo los sistemas y pueden producir desde desprendimientos de bloques hasta las caídas completas de los sistemas eléctricos, también conocidas como *black outs*.

En efecto, la preservación de la seguridad del servicio no es concepto abstracto, sino que se traduce en medidas y acciones concretas que deben adoptar los centros de despacho económico de carga para mantener el citado equilibrio y que están definidas en la reglamentación.

Así las cosas, el Art. 81 que señala como objetivo de la coordinación, entre otras, la citada preservación de la seguridad del servicio, señala expresamente que "esta coordinación deberá efectuarse de acuerdo con las normas y reglamentos que proponga la comisión".

Como ya señalamos al comentar el verdadero sentido de esta norma, esto significa que la forma de velar por la preservación de la seguridad del servicio por parte de un CDEC es a través del ejercicio de las funciones básicas que le encomiendan los artículos 171 y siguientes del DS N° 327. Estas funciones se encuentran, entre otras, en la letras g) y h) del DS. N° 327 e incluyen la mantención de una reserva de potencia apropiada, la coordinación de las desconexiones de carga u otras medidas tales como la imposición de límites de operación a las centrales interconectadas dentro de rangos que, en caso de salidas intempestivas de servicio de alguna de dichas centrales, el sistema respectivo pueda enfrentar sin caer en un *black out*.

En resumen, como se desprende de la letra h) del art 172 la seguridad de servicio implica adoptar todas aquellas medidas "*por parte de los integrantes del sistema eléctrico sujetos a coordinación, para preservar la seguridad de servicio global del sistema eléctrico*".

La parte transcrita de este artículo confirma que el deber de que estamos hablando se refiere a "la seguridad de servicio global del sistema

eléctrico" y, por lo mismo, que lo que se persigue es la preservación de la seguridad en el funcionamiento del sistema eléctrico como un todo, esto es, de todas sus instalaciones interconectadas.

Por lo tanto, interpretando el concepto de seguridad del servicio en la adecuada dimensión del mismo, que claramente se desprende de las normas citadas, es obvio que la seguridad de servicio global del sistema eléctrico no tiene ninguna relación con el hecho de que se satisfaga o no el consumo de un determinado distribuidor.

Así las cosas, el sistema no va a ser más o menos seguro desde un punto de vista global, porque un determinado consumo sea o no sea satisfecho. El sistema es globalmente seguro cuando todo consumo tiene como contrapartida generación disponible suficiente en las barras que requiere el usuario, de modo que exista el debido equilibrio entre estas dos variables.

Sin embargo, si un distribuidor por su propia incapacidad de celebrar contratos con generadores carece de un título para demandar energía de los generadores interconectados, esta circunstancia en modo alguno compromete la seguridad de servicio global del sistema, en la medida que la reducción o eliminación de este consumo tenga como contrapartida una menor generación equivalente, manteniéndose el equilibrio tantas veces mencionado.

Es claro entonces que la preservación de la seguridad de servicio global del sistema eléctrico no es ni puede ser una justificación legal para obligar a los generadores interconectados a suministrar electricidad a un distribuidor que carezca de contratos.

Tan claro es lo anterior que la propia letra h) del Art. 172 del Reglamento Eléctrico establece como medida de preservación de la citada seguridad la "desconexión de cargas en barras de consumo", esto es, el corte de electricidad a consumidores.